

Reglamento de Laboratorios de Docencia de la Universidad Autónoma de Baja California Sur

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las prácticas de laboratorio previstas en las asignaturas de los programas académicos que conforman la oferta educativa de la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS) son una herramienta de vital importancia en el proceso de formación académica del alumnado. Esto, toda vez que le permite adquirir una mejor comprensión de los conocimientos teóricos adquiridos, el desarrollo de habilidades y destrezas y conocer los métodos para la generación del conocimiento científico.

La UABCS, a partir de su fundación y con el transcurrir de los años, reconoce su responsabilidad para con las personas usuarias de los laboratorios de docencia, así como con el ambiente. Esto conlleva la realización de buenas prácticas en el desarrollo de las actividades experimentales en los laboratorios de docencia. En ese contexto, ante el crecimiento de la oferta educativa y la matrícula, es pertinente regular la organización y el uso de estos laboratorios, que son los espacios institucionales donde el alumnado realiza las actividades experimentales.

Con ese propósito, este instrumento normativo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y uso de los laboratorios de docencia. Al ser

tan variadas las actividades que se realizan en dichos espacios, se requiere de una organización adecuada para lograr la optimización de los recursos humanos, del equipo y de los materiales involucrados en las mismas.

El Reglamento de los Laboratorios de Docencia de la Universidad Autónoma de Baja California Sur se estructura en siete capítulos. El primero, denominado “De las Disposiciones Generales”, define el propio objeto el ámbito de aplicación de este instrumento normativo; incluye un catálogo de conceptos para facilitar su comprensión y aplicación; precisa los objetivos que deben cumplir los laboratorios para ser considerados de docencia; y enuncia la relación de los laboratorios de que dispone actualmente la Universidad.

En el Capítulo II, concerniente a la organización de los laboratorios de docencia, se precisan la integración del Departamento de Laboratorios, las funciones de la persona titular del mismo, y las de las personas laboratoristas adscritas a cada uno de los laboratorios de docencia.

El Capítulo III define quienes serán consideradas personas usuarias de los laboratorios de docencia y



DIRECTORIO

Dr. Dante Arturo Salgado González
Rector

Dra. Alba Eritrea Gámez Vázquez
Secretaria General

Lic. Luis Alberto Tirado Arámburo
Abogado General

Dr. Alberto Francisco Torres García
Secretario de Administración y Finanzas

Lic. Jorge Ricardo Fuentes Maldonado
**Director de Difusión Cultural
y Extensión Universitaria**

Lic. Luis Chihuahua Luján
Jefe del Departamento Editorial

Gaceta

Comité Editorial

Dra. Alba Eritrea Gámez Vázquez
Lic. Jorge Ricardo Fuentes Maldonado

Responsable de la Edición

Lic. Luis Chihuahua Luján

Formato e impresión: Artes Gráficas, UABCS

gaceta UABCS, No. 256, 30 de noviembre de 2023, es una publicación mensual de la Universidad Autónoma de Baja California Sur. ISSN 0185-7722X. Boulevard Forjadores S/N, entre Avenida Universidad y Calle Félix Agramont Cota, Colonia Universitario, C.P. 23080, La Paz, BCS. Teléfono 612 12 38800, extensión 1560. <http://www.uabcs.mx>

las obligaciones de carácter general que deberán asumir para hacer uso de los mismos, así como las condiciones a las que se sujeta la posibilidad de permitir el acceso a usuarios externos.

Lo relativo a los derechos y obligaciones específicas del alumnado de la Universidad para la realización de las actividades experimentales en los laboratorios de docencia es materia del Capítulo IV. En él se establecen las condiciones que deberá observar el alumnado para el uso responsable de los equipos y materiales durante las prácticas.

Por su parte, el importante rol que desempeña el personal académico responsable de organizar, dirigir y supervisar las prácticas del alumnado para el uso ordenado de estos espacios institucionales es materia de regulación del Capítulo V. Así, ahí se precisan las funciones que el profesorado debe cumplir en la preparación y realización de estas actividades.

Al ser de suma importancia el aspecto de la seguridad del alumnado y del personal universitario que ingresa a los laboratorios de docencia para realizar las prácticas y actividades experimentales, en el Capítulo VI se detallan las medidas de seguridad específicas que deberán observarse al interior de los mismos, dado que es necesario evitar los riesgos derivados de la utilización de estos espacios y materiales.

Por lo que hace a las sanciones por contravenir las disposiciones del presente Reglamento y la forma bajo la cual se deberán resarcir los daños que se ocasionen al patrimonio universitario por afectaciones o pérdidas de los equipos, mobiliario, materiales y la infraestructura de los laboratorios de docencia, esto se prevé en el Capítulo VII.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y uso de los laboratorios de docencia de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, para que sus actividades se lleven a cabo de manera eficiente, ordenada y segura.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia obligatoria para las dependencias académicas, instancias de apoyo, personal directivo, académico y administrativo, alumnado y toda persona que haga uso de los laboratorios de docencia de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Alumnado: las personas que cursan algún plan de estudios o programa educativo impartido por la Universidad Autónoma de Baja California Sur y a las que se les reconoce el carácter de alumno(a)s en las diferentes modalidades previstas por el Estatuto General de Alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur o el instrumento normativo que le sustituya.
- II. Equipos: los aparatos eléctricos, mecánicos o electrónicos y demás bienes muebles utilizados en la realización de las actividades o prácticas experimentales en los laboratorios.
- III. Laboratorios de docencia: los espacios físicos dotados de equipos, materiales y mobiliario destinados a la realización de prácticas o actividades experimentales establecidas en los programas de las asignaturas, con el propósito de que el alumnado aplique los conocimientos teóricos y lleve a cabo el desarrollo de habilidades y destrezas, que contribuyen al desarrollo de competencias de su perfil de egreso.
- IV. Materiales y reactivos: los elementos necesarios para llevar a cabo las prácticas en los laboratorios.
- V. Personal académico: las y los profesores-investigadores de asignatura, medio tiempo y tiempo completo y ayudantes académicos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.
- VI. Persona usuaria: a la persona que haga uso de los laboratorios de docencia de la UABCS, que podrá ser interna o externa.
- VII. Prácticas: las actividades procedimentales realizadas por el alumnado y conducidas por el personal académico, que se llevan a cabo al interior del laboratorio y que son fundamentales en el proceso de enseñanza aprendizaje.
- VIII. Reglamento: El presente Reglamento de Laboratorios de Docencia de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.
- IX. Sustancias peligrosas: los productos químicos y/o biológicos que representan algún riesgo para la salud, para la seguridad de las personas que las manejan y para el medio ambiente.
- X. UABCS: la Universidad Autónoma de Baja California Sur.
- XI. Residuos Peligrosos: Son todos aquellos residuos obtenidos de las sesiones experimentales que pueden contener algún tipo de componente de riesgo para el usuario o el ambiente.

Artículo 4. Los laboratorios de docencia tendrán los siguientes objetivos:

- I. Facilitar al alumnado los medios para la demostración de los conocimientos enseñados en las asignaturas.
- II. Desarrollar las habilidades del alumnado y que éste obtenga experiencia en el uso de equipos, dispositivos, instrumentos e insumos.
- III. Desarrollar la capacidad del alumnado de analizar e interpretar datos experimentales.

- IV. Incentivar en el alumnado el interés por la investigación científica y el desarrollo tecnológico, y
- V. Prestar servicios internos y externos en la medida de sus posibilidades.

Artículo 5. El uso de los laboratorios de docencia será para fines académicos y prácticas del alumnado. Cualquier otro fin deberá ser autorizado por la persona titular del Departamento de Laboratorios, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría General.

Artículo 6. La UABCS dispone de los siguientes laboratorios de docencia:

- I. Laboratorio de Biología (antes Genética y Biología Celular)
- II. Laboratorio de Bromatología
- III. Laboratorio de Físicoquímica
- IV. Laboratorio de Geoquímica
- V. Laboratorio de Microbiología
- VI. Laboratorio de Oceanografía
- VII. Laboratorio de Química
- VIII. Laboratorio de Suelos y Aguas
- IX. Laboratorio de Zoología

También serán considerados laboratorios de docencia aquellos que la UABCS disponga en lo sucesivo y que cumplan con las condiciones de equipamiento y uso establecidas en el artículo 3, fracción III, de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7. El Departamento de Laboratorios tendrá a su cargo coordinar, conjuntamente con los Departamentos Académicos, la organización y realización de prácticas docentes de los laborato-

rios de docencia, observando para ello lo dispuesto en el presente Reglamento y la demás normatividad universitaria aplicable.

Artículo 8. El personal integrante del Departamento de Laboratorios estará formado por:

- I. La persona titular de la jefatura del Departamento de Laboratorios.
- II. Una persona laboratorista por cada laboratorio;
- III. Dos personas auxiliares de servicios que constituyen el personal de apoyo y mantenimiento;
- IV. Dos ingenieras o ingenieros que estarán a cargo del Centro de Instrumentos y autorizados para realizar préstamo de material o equipo y mantenimiento preventivo y correctivo del mismo;
- V. Una persona responsable del Centro de Reactivos y Centro de Acopio de Residuos Peligrosos.
- VI. Una persona que realizará funciones de secretariado.

Las personas antes señaladas, estarán en el turno matutino, mientras que el personal en el turno vespertino estará conformado por:

- I. Cuatro personas laboratoristas que atenderán los 9 laboratorios;
- II. Una persona auxiliar de servicios.

Artículo 9. La persona titular de la jefatura del Departamento de Laboratorios tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la normatividad universitaria aplicable a los laboratorios de docencia.

- II. Acordar con la persona titular de la Secretaría General, los asuntos referentes al Departamento de Laboratorios.
 - III. Mantener comunicación con los departamentos académicos, las y los laboratoristas y demás personal que interviene en el funcionamiento de los laboratorios de docencia, con el fin de detectar y atender las necesidades de infraestructura, equipamiento y condiciones de seguridad para la realización de las prácticas.
 - IV. Solicitar los materiales, equipos y reactivos para los laboratorios de docencia, de acuerdo con los procedimientos de adquisición.
 - V. Programar en coordinación con las personas responsables de los laboratorios de docencia, el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y vigilar su cumplimiento.
 - VI. Solicitar semestralmente a las personas responsables de los laboratorios de docencia, el inventario de equipos, materiales y reactivos.
 - VII. Verificar que los laboratorios de docencia cuenten con la documentación básica necesaria para desarrollar sus actividades adecuadamente, como manuales de prácticas, manuales de operación, hojas de seguridad, bitácoras de uso, entre otros.
 - VIII. Coadyuvar con las personas responsables del control y manejo de los reactivos químicos a fin de tener un entorno seguro en los laboratorios de docencia.
 - IX. Promover que la disposición de los residuos peligrosos, químicos, o biológico infecciosos, se realice en un entorno seguro.
 - X. Apoyar la formación, actualización y capacitación del personal que participa en el funcionamiento de los laboratorios de docencia, tomando en consideración la naturaleza y necesidades de los **últimos**.
 - XI. Rendir los informes que le sean requeridos.
 - XII. Coordinarse con las instancias de apoyo universitarias competentes para la emisión de estadísticas y reportes sobre el funcionamiento de los laboratorios de docencia.
 - XIII. Desarrollar las demás funciones inherentes al **ámbito** de su competencia que le indiquen la Rectoría y la Secretaría General.
- Artículo 10.** Las personas laboratoristas tendrán las siguientes funciones en los laboratorios de docencia a los cuales se encuentren adscritas:
- I. Acordar con la jefatura del Departamento de Laboratorios los asuntos relativos al laboratorio.
 - II. Vigilar el uso de las instalaciones, equipos, materiales, reactivos y mobiliario del laboratorio.
 - III. Verificar que las actividades o prácticas se lleven a cabo durante los horarios asignados, sugiriendo al personal académico o a la jefatura del Departamento de Laboratorios la suspensión de las mismas por razones de seguridad o por causas de fuerza mayor.
 - IV. Asesorar a las personas usuarias sobre el uso de los materiales, equipos, materiales, reactivos e implementos de seguridad requeridos para la realización de las prácticas.
 - V. Revisar la limpieza del laboratorio y vigilar que se proceda al lavado, empaque y resguardo del equipo y material que hayan sido utilizados.
 - VI. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los materiales, reactivos,

equipos y mobiliario existentes en el laboratorio para determinar las necesidades del mismo y hacerlas del conocimiento de la jefatura del Departamento de Laboratorios.

- VII. Reportar a la jefatura del Departamento de Laboratorios el deterioro y extravío, en su caso, de infraestructura, equipo, reactivos, mobiliario y material.
- VIII. Mantener resguardadas las bitácoras de uso y mantenimiento de los equipos.
- IX. Verificar que las medidas de seguridad e higiene y protección al ambiente del laboratorio se cumplan.
- X. Sugerir a la jefatura del Departamento de Laboratorios, las modificaciones o controles que sean necesarios para lograr un mejor funcionamiento del laboratorio.
- XI. Asistir a los cursos de capacitación y certificación, cuando le sea indicado por la jefatura del Departamento de Laboratorios.
- XII. Presentar los informes y estadísticas sobre las actividades realizadas en el laboratorio que le sean solicitados por la jefatura del Departamento de Laboratorios.
- XIII. Cumplir con las comisiones de trabajo que le sean encomendadas por la jefatura del Departamento de Laboratorios.
- XIV. Cumplir con lo establecido en este Reglamento y las demás normas aplicables al funcionamiento del laboratorio.

Artículo 11. El personal adscrito a los laboratorios de docencia tendrá las funciones que se establezcan en los lineamientos específicos para la organización, operación, mantenimiento, seguridad e higiene de cada laboratorio previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 12. Son personas usuarias de los laboratorios de docencia:

- I. El alumnado de la UABCS.
- II. El personal académico de la UABCS.
- III. Los egresados y pasantes de la UABCS que se encuentren realizando tesis o prácticas profesionales, prestatarios de servicio social o colaborando en actividades académicas, y
- IV. Las personas externas a la UABCS a quienes por causas académicas justificadas les sea autorizado su uso.

Artículo 13. Todas las personas usuarias de los laboratorios de docencia están obligadas a:

- I. Cumplir las disposiciones de seguridad señaladas en el presente Reglamento y las específicas que se establezcan en cada laboratorio.
- II. Acatar las instrucciones que reciban para utilizar el equipo, mobiliario, materiales y reactivos de los laboratorios únicamente para los fines que han sido diseñados, a efecto de garantizar su uso adecuado.
- III. Evitar cualquier acción que ponga en riesgo su integridad y las demás personas, así como de la del equipo, mobiliario, reactivos, materiales e infraestructura de los laboratorios.
- IV. Utilizar la ropa y equipo de seguridad apropiado, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en las disposiciones de cada laboratorio.
- V. En caso de ocurrir una contingencia, seguir en todo momento las indicaciones de la persona que dirige la práctica y/o de la responsable del laboratorio, y

- VI. Dar aviso a la persona que dirige la práctica y/o de la responsable del laboratorio ante cualquier tipo de anomalía, problema o emergencia, y
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones propias de cada laboratorio para el uso del mismo.

Artículo 14. Las personas usuarias externas podrán ingresar y hacer uso de los laboratorios de docencia para el desarrollo de actividades académicas, previa autorización de la jefatura del Departamento de Laboratorios y en cumplimiento de lo que se determine por el Departamento Académico respectivo.

Artículo 15. Las personas usuarias serán responsables de sus objetos personales con los que ingresen a los laboratorios de docencia, por lo tanto, la UABCS no será responsable de la pérdida de dichos objetos dentro de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALUMNADO

Artículo 16. El alumnado podrá asistir a los laboratorios de docencia solamente con la presencia del personal académico que imparta la asignatura a la que corresponda la práctica. Este personal estará obligado a permanecer en el laboratorio hasta la finalización de la misma, los días y horas que les correspondan, de acuerdo al horario previamente establecido por el departamento académico respectivo para el desarrollo de la práctica.

Artículo 17. Al término de cada práctica, el alumnado deberá retirarse del laboratorio de docencia, por lo que no deberá permanecer en él tras ese momento bajo ninguna circunstancia.

Artículo 18. El alumnado no podrá ingresar a los laboratorios de docencia con acompañantes aje-

nos al grupo que está desarrollando la práctica, ni con bicicletas, motos, patinetas, patines o mascotas, a menos que lo permita el personal académico que supervise la práctica.

Artículo 19. El alumnado tiene derecho a realizar su trabajo de laboratorio de docencia en condiciones adecuadas y bajo la conducción eficiente del personal académico que supervise la práctica.

Artículo 20. El alumnado tiene el derecho a que la UABCS surta los reactivos químicos, el material y el equipo para el desarrollo de las prácticas previa solicitud del personal académico a la o el laboratorista, basándose en su respectivo manual de prácticas. Esto deberá ser con una semana de anticipación, con excepción de medicamentos y productos perecederos los cuales serán responsabilidad del alumnado.

Artículo 21. El alumnado podrá usar, para el desarrollo de las prácticas, los equipos que el personal académico defina.

Artículo 22. El alumnado es responsable del cuidado del material, reactivos y equipo básico proporcionado por la o el laboratorista de acuerdo a lo especificado por la o el personal académico a cargo de la asignatura; así como también lo es de seguir las indicaciones recibidas para la disposición de residuos.

Artículo 23. El alumnado está obligado a regresar el material y equipos limpios después del término de cada práctica.

Artículo 24. Para el préstamo de equipo que sea necesario utilizar para realizar las prácticas y actividades experimentales, el alumnado deberá completar y firmar el formato de solicitud correspondiente que estará disponible en cada laboratorio de docencia. La persona usuaria será responsable del equipo cuyo uso le sea autorizado durante el tiempo que le sea asignado y de realizar su devolución en el mismo estado en el que se le entregó.

Artículo 25. Todo aquel material encontrado dentro de hornos, muflas, estufas, refrigeradores y congeladores, sin previa solicitud, y sin los datos de identificación como son: nombre del usuario, fecha, periodo de almacenamiento, grupo y materia será desechado en un plazo de 15 días naturales a partir de que se encuentre. En el caso de que el material tenga alguna referencia al personal académico que imparta la asignatura se le notificará a éste y, de no recogerlo, será desechado en un plazo de 15 días naturales a partir de la notificación.

Artículo 26. Todo producto que requiera refrigeración deberá colocarse en cajas adecuadas para tal fin, perfectamente cerradas y etiquetadas con los datos personales de la persona usuaria, el periodo de almacenamiento del producto, grupo y materia; y será desechado si no reúne los requisitos antes mencionados.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 27. El personal académico que requiera del uso de los laboratorios de docencia podrá utilizarlo durante el semestre lectivo, siempre y cuando la asignatura así lo contemple. El Departamento Académico correspondiente hará llegar, al término del semestre en curso, al Departamento de Laboratorios los horarios para cada asignatura que requiera el uso de sesiones prácticas a efecto de la administración de los espacios y horarios requeridos para el siguiente semestre.

Artículo 28. El personal académico o laboratorista que participe en las prácticas supervisará que el uso de los reactivos, material y equipos por el alumnado sea el adecuado. Durante el proceso experimental, el personal académico o laboratorista debe indicar al alumnado los espacios físicos y los contenedores identificados, etiquetados y de resguardo para que coloquen los residuos generados.

Artículo 29. El personal académico o laboratorista verificará, antes de finalizar la práctica, que todos los frascos de reactivo vacíos o con sobrantes se coloquen en la charola de reactivos. A su vez, se asegurará que los residuos estén debidamente identificados con etiquetas y en los contenedores correspondientes.

Artículo 30. La o el laboratorista deberá entregar un reporte al finalizar cada práctica en caso de que existan anomalías en las condiciones generales de limpieza del laboratorio, condiciones de los reactivos, estado de los equipos, dispositivos de seguridad y servicios, así como en la conducta de las personas usuarias del laboratorio. Este reporte se realizará de manera electrónica en el registro de bitácoras de asistencia SISLAB. Asimismo, revisará las bitácoras de uso de equipo y materiales, y en caso de encontrar algún desperfecto, deberá dirigirlo al Centro de Instrumentos para su mantenimiento correctivo.

Artículo 31. El personal académico o laboratorista se responsabilizará del laboratorio donde se realiza la práctica.

Artículo 32. El personal académico o laboratorista de la asignatura controlará la disciplina y asistencia del alumnado durante la estadía de éste en el laboratorio, y reportará inmediatamente a la persona jefa inmediata cualquier anomalía.

Artículo 33. El personal académico no permitirá en el laboratorio la permanencia a personas ajenas al grupo que esté desarrollando la práctica o de mascotas sin previa autorización.

Artículo 34. El personal académico de la asignatura con laboratorio propondrá prácticas probadas que utilicen un tiempo acorde al especificado para cada materia.

Artículo 35. El personal académico o laboratorista deberá permanecer en el área de trabajo durante las sesiones de práctica; y por ningún motivo abandonará el laboratorio de docencia mientras no concluya la sesión práctica.

CAPÍTULO VI DE LA SEGURIDAD EN LOS LABORATORIOS

Artículo 36. El personal académico, alumnado y laboratoristas tendrán como requisito obligatorio el uso de bata de tela de algodón y anteojos de seguridad (este último, cuando así se requiera) para realizar sus actividades en el laboratorio.

Artículo 37. Cada laboratorio de docencia debe tener un lineamiento interno de seguridad e higiene, siendo éste complementario del presente Reglamento, en tanto no lo contravenga. El personal académico, alumnado y las demás personas usuarias deberán seguir las disposiciones de estos lineamientos, en los cuales se determinará el uso obligatorio de guantes, cofias, cubre bocas, mascarilla, etcétera, de acuerdo al tipo de práctica y del material y reactivos que se utilice en las actividades a realizar.

Artículo 38. El alumnado es responsable de su propia seguridad, por lo que es indispensable que antes de cada práctica conozca las propiedades físicas y químicas, peligros y medidas de prevención de los reactivos con los que trabaje, así como el equipo de protección y primeros auxilios en caso de accidente. (ejemplo: Hojas de seguridad de materiales). El personal académico y laboratoristas deberán poner especial atención en verificar que el alumnado conozca esta información. Los equipos de protección personal (EPP) son responsabilidad del alumnado, por lo que deberán traer su respectiva bata de algodón de manga larga, cubre bocas, guantes y lentes de seguridad de ser necesarios en la sesión experimental.

Artículo 39. El personal académico, alumnado y laboratoristas no deberán, bajo ninguna circunstancia:

- I. Fumar en el área de las instalaciones del laboratorio.

- II. Ingerir alimentos y bebidas dentro de los laboratorios.
- III. Utilizar zapatos abiertos, como sandalias.
- IV. Utilizar gorras, sombreros y lentes oscuros.
- V. Utilizar indebidamente el equipo y material.
- VI. Utilizar cualquier aparato electrónico o de comunicación.
- VII. Retirar o alterar el mobiliario de las áreas de laboratorio, de apoyo y anexos.
- VIII. Realizar cualquier actividad que no esté relacionada con las prácticas académicas o de investigación.
- IX. Usar lentes de contacto en los laboratorios que se manejen productos químicos que puedan dañar a éstos.
- X. Usar faldas o pantalones cortos (shorts), y
- XI. El alumnado, laboratoristas, personal académico y cualquier otra persona usuaria deberá entrar al laboratorio con el cabello recogido; y no llevar aretes largos o grandes, anillos o *piercings*.

Artículo 40. Las sustancias, equipos, materiales y, en general, todo lo utilizado deberán ser manejados con el máximo cuidado atendiendo a las indicaciones de los manuales de seguridad, según el caso; y deberán estar correctamente etiquetados y almacenados en un lugar libre de atmósferas corrosivas.

El mantenimiento preventivo de los equipos del laboratorio deberá ser programado por el Centro de Instrumentos y el correctivo será solicitado por la o el laboratorista al mismo Centro.

Artículo 41. El alumnado y el personal académico deberán conocer el área de los laboratorios y sus respectivas salidas de emergencia, así como la ubicación y uso del equipo de seguridad: ex-

tintores, regaderas de presión, estación lavaojos, mantas de seguridad, botiquín, etcétera.

Artículo 42. Las puertas de acceso, salidas y salidas de emergencia deberán estar siempre libres de obstáculos accesibles y en posibilidad de ser utilizados ante cualquier eventualidad. La o el laboratorista responsable deberá verificar esto al inicio de cada sesión de prácticas.

Artículo 43. Las regaderas de emergencia deberán contar con el drenaje correspondiente, funcionar correctamente, y estar lo más alejadas posible de las instalaciones o controles eléctricos, así como libres de todo obstáculo que impida su correcto uso. La o el laboratorista deberá verificar esto, por lo menos, una vez a la semana y registrarlo en la respectiva bitácora de servicio.

Artículo 44. Los extintores de incendios deberán ser de CO² o de polvo químico seco. Los equipos deberán recargarse cuando sea necesario, de conformidad con los resultados de la revisión o por haber sido utilizados.

Artículo 45. Los sistemas de extracción de gases deben mantenerse siempre sin obstáculos que impidan su funcionamiento, deberán de evaluarse al menos una vez cada mes y deberán recibir el mantenimiento preventivo o correctivo que los responsables de cada área soliciten.

Artículo 46. Tanto los sistemas de suministro de agua corriente como de drenaje deberán de recibir el mantenimiento preventivo o correctivo que las o los responsables de cada área soliciten.

Artículo 47. Los lugares en los que se almacenan reactivos, disolventes, equipos, materiales, medios de cultivo, y todo aquello relacionado o necesario para que el trabajo en los laboratorios se lleve a cabo, estarán sujetos a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. Para transferir líquidos con pipetas debe utilizarse la llenadora (pipeteador) correspondiente. Queda prohibido pipetear con la boca.

Artículo 49. El personal académico y laboratorista verificarán las condiciones de seguridad para realizar cada práctica; a falta de éstas, se podrá suspender la misma, con aviso a la jefatura del Departamento de Laboratorios.

Artículo 50. El personal académico y laboratoristas supervisarán las condiciones de seguridad que deben cumplir los laboratorios de docencia. Para ello, deberán indicar en sus requisiciones los puntos críticos de seguridad en cada práctica que realicen y hacer énfasis al alumnado sobre estos puntos antes de iniciar la misma.

Artículo 51. El personal académico y alumnado notificarán de inmediato a la o el laboratorista cualquier fuga de gas, de agua o falla eléctrica detectada.

Artículo 52. Los controles maestros de energía eléctrica y suministro de gas para cada laboratorio deben estar señalados adecuadamente, de manera tal que sean identificados fácilmente.

Artículo 53. El personal académico y laboratoristas brindarán indicaciones al alumnado y supervisarán que el desecho de reactivos de la práctica se haga de forma correcta, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el proceso de gestión de residuos y observando lo que establezca la normatividad universitaria, así como las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia de manejo, tratamiento y almacenamiento temporal de residuos peligrosos (biológicos-infecciosos).

Artículo 54. Las personas laboratoristas supervisarán que ningún equipo utilizado se quede conectado a la red eléctrica o al suministro de gas al término de la práctica.

Artículo 55. Cada laboratorio debe contar con un botiquín de primeros auxilios. La o el laboratorista deberá verificar, al menos una vez cada semana, el contenido del botiquín para proceder a reponer los faltantes. Esto será a solicitud de la persona

responsable del laboratorio y su reposición no deberá exceder de diez días hábiles a su solicitud, presentada a la jefatura del Departamento de Laboratorios.

El botiquín de primeros auxilios deberá atender lo señalado en el Manual de Primeros Auxilios de la Cruz Roja Mexicana, el cual debe tener las siguientes características: Fácil transporte, visible y de fácil acceso, que sea identificable con una cruz roja visible, de peso no excesivo, sin candados o dispositivos que dificulten el acceso a su contenido y con un listado del mismo. Todo el material que a continuación se detalla es básico y debe existir en cualquier botiquín.

- I. Abatelenguas
- II. Alcohol
- III. Benzal
- IV. Compresas de gasas de 10 x 10 cm
- V. Gasas de 5 x 5 cm
- VI. Gel antibacterial
- VII. Jabón neutro líquido
- VIII. Jeringas desechables
- IX. Medicamentos: A criterio del médico del servicio de urgencias y se usará bajo estricto control del médico.
- X. Microporo
- XI. Pinzas de disección sin dientes
- XII. Tela adhesiva
- XIII. Termómetro Ligadura de hule
- XIV. Tijeras rectas
- XV. Tintura de yodo (isodine espuma)
- XVI. Torundas de alcohol
- XVII. Vaselina
- XVIII. Vendas adhesivas
- XIX. Vendas de rollo de gasa de 5 cm x 5m
- XX. Vendas de rollo de gasa de 5 cm x 5m
- XXI. Vendas de rollo elásticas de 10cm x 5m

XXII. Vendas de rollo elásticas de 5 cm x 5m

Las personas laboratoristas deberán supervisar que el botiquín de primeros auxilios se encuentre completo en cada laboratorio y en caso de que falten materiales lo comunicarán a la jefatura del Departamento de Laboratorios para que gestione el suministro de los mismos.

Artículo 56. En caso de accidente, el alumnado deberá reportarlo inmediatamente a su profesora o profesor, ayudante académico o laboratorista. La o el profesor deberá canalizar a la o el alumno accidentado para que reciba los primeros auxilios o atención médica interna (Unidad de Servicios Médicos universitarios, teléfono 1238800, ext. 1380) o externa, según el caso, y comunicarlo a la jefatura del Departamento de Laboratorios.

Artículo 57. Cuando se presente algún accidente en un laboratorio se llevará a cabo una investigación del mismo por parte de la jefatura del Departamento de Laboratorios, que integre las causas probables del incidente. La jefatura de Departamento de Laboratorios se podrá auxiliar de las personas que disponga la Universidad para su esclarecimiento y sanción correspondiente.

Artículo 58. No se permitirán visitas extraoficiales en los laboratorios de docencia por parte del alumnado, personal académico y laboratoristas a menos que las personas laboratoristas o el personal académico responsable de las prácticas lo autoricen. Queda estrictamente prohibida la presencia de menores de edad en las áreas de trabajo donde se utilizan sustancias químicas.

Artículo 59. Los reactivos y material básico necesarios para cada práctica de laboratorio se proporcionarán en función de las necesidades especificadas de cada una de ellas, señaladas en el manual de prácticas de cada asignatura. Tal documento, a su vez, incluirá un Diagrama Ecológico en cada sesión práctica en la se genere algún tipo de residuo peligroso, tanto industrial (CRETI) o biológico infeccioso.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y RESARCIMIENTO

Artículo 60. Las personas usuarias de los laboratorios de docencia que incurran en contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dependiendo de la gravedad de la falta cometida, podrán ser sujetas a las sanciones que se señalan a continuación:

- I. Apercibimiento verbal.
- II. Interrupción de la permanencia en el laboratorio.
- III. Amonestación por escrito.
- IV. Suspensión temporal en el uso de los laboratorios de docencia hasta por un semestre.
- V. Suspensión definitiva en el uso de los laboratorios de docencia.

Las sanciones previstas en las fracciones I y II del presente artículo, podrán ser impuestas por el personal académico que dirija la práctica o en su ausencia por la persona laboratorista, las cuales se comunicarán de forma verbal.

Las sanciones previstas en las fracciones III, IV y V del presente artículo podrán ser impuestas por la persona titular de la Oficina de la Abogacía General, previo desahogo del procedimiento en el que se observe el derecho de audiencia y defensa de la persona usuaria conforme lo establezca la normatividad universitaria.

Artículo 61. Los elementos que se tomarán en cuenta para determinar la gravedad de las faltas a las disposiciones del presente Reglamento que cometan las personas usuarias de los laboratorios de docencia serán los siguientes:

- I. Las circunstancias bajo las cuales ocurran los hechos.

- II. El grado de alteración o interferencia a las actividades desarrolladas en el laboratorio.
- III. La reincidencia en la conducta desplegada por la persona usuaria.
- IV. El riesgo generado.
- V. Los daños a la integridad física de otras personas usuarias y personal universitario y/o al equipo, mobiliario y materiales del laboratorio, que en su caso se hubieren provocado

Artículo 62. En el caso de falta de acatamiento a las disposiciones del presente Reglamento por parte del personal académico, personal administrativo y alumnado, independientemente de las sanciones previstas en este Capítulo, se podrán dictar las demás sanciones que procedan de acuerdo a la naturaleza de las faltas cometidas y conforme a lo establecido en la normatividad universitaria y los respectivos contratos colectivos de trabajo, según corresponda.

Artículo 63. Independientemente de la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo, las personas que causen daños a los equipos, materiales, mobiliario o infraestructura con los que cuenten los laboratorios de docencia deberán resarcirlos a través de su reparación o reposición. En caso de no ser posible lo anterior, las personas responsables deberán realizar el pago correspondiente, firmando para ello una carta responsiva.

Para la determinación del resarcimiento, de forma conjunta con el Departamento de Patrimonio Universitario, el Departamento de Laboratorios deberá considerar las características, uso y valor actual del material, equipo o mobiliario.

En caso de incumplimiento o negativa de las personas usuarias internas de resarcir los daños causados al patrimonio universitario, se turnará el caso a la Oficina de la Abogacía General para que se determine lo conducente en términos de lo dispuesto por la normatividad universitaria y la legislación externa aplicable al caso. Cuando se

trate de personas usuarias externas, la Oficina de la Abogacía General determinará lo conducente para promover ante las autoridades e instancias competentes las acciones para lograr el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio universitario.

Independientemente de las sanciones que procedan, las personas que incumplan con lo dispuesto en este artículo estarán impedidas para hacer uso de los laboratorios de docencia, hasta en tanto cumplan con la reparación o reposición de los equipos, materiales, mobiliario o infraestructura o en su caso con el pago de los daños que se haya determinado.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todas aquellas cuestiones que no estén señaladas específicamente en el presente Reglamento deberán ser resueltas por la Jefatura del Departamento de Laboratorios con la opinión de la Secretaría General y las instancias académicas que correspondan.